

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 343
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. HENRY GRANADA LÓPEZ
DEMANDADO. EMILSE AGUIRRE ECHEVERRI
RADICADO: 17174318400120220012300

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veintidós.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de los menores **NICOLÁS y LUILLY EMANUEL GRANADA AGUIRRE**, a solicitud de la señora **EMILSE AGUIRRE ECHEVERRY** y en contra del señor **HENRY GRANADA LÓPEZ**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 15 de junio del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que no fue atendido, lo cual impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda, sin que sea necesario la devolución de los anexos dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de los menores **NICOLÁS y LUILLY EMANUEL GRANADA AGUIRRE**, a solicitud de la señora **EMILSE AGUIRRE ECHEVERRY** y en contra del señor **HENRY GRANADA LÓPEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ